



CORTE
CONSTITUCIONAL

163 - Sesenta y tres (32)

Quito, D. M., 16 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 039-11-SEP-CC

CASO N.º 0671-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Luis Wladimiro Andrade Manzilla, por sus propios derechos, comparece amparado en lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de abril del 2010 a las 16h30, dentro del juicio laboral N.º 0555-2009, que inició en el año de 1980 (N.º 86-80) y por la que se aceptó el recurso de casación planteado por sus expatronos, representantes de la Compañía TRANSOCEÁNICA Cía. Ltda., al fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), el 10 de marzo del año 2008 a las 09h15, en el que se había reconocido su derecho (en las tres instancias) a recibir su pensión jubilar patronal.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 26 de mayo del 2010 a las 17h55, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores jueces constitucionales, doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 16 de agosto del 2010 a las 14h50, admiten al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; lo que se pone en conocimiento de la parte recurrente el día 2 de septiembre, según razón sentada por el secretario general de la Corte (fojas 11). De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte

Constitucional, se procedió al sorteo correspondiente, designándose al Dr. Manuel Viteri Olvera como juez sustanciador.

El Dr. Manuel Viteri Olvera, mediante providencia de fecha 28 de septiembre del 2010 a las 09h15, avoca conocimiento de la causa y se procede a realizar las notificaciones al recurrente, a los representantes de la Compañía TRANSOCEÁNICA Cía. Ltda., como tercer perjudicado, y a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, para que presenten su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días, según razón sentada por el actuario del juez sustanciador.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta el legitimado activo que la Sala recurrida, al emitir la irrita sentencia, violó infinidad de preceptos Constitucionales y de leyes, cometiéndose en su contra la más deleznable injusticia, evidenciándose errores inexcusables y de desacato a leyes que los jueces están obligados a respetar; y que son treinta años que ha venido litigando contra la soberbia, el capricho y la mala fe de sus expatronos, para quienes prestó servicios durante sus mejores 27 años de vida laboral, y al retirarse le otorgaron sendos certificados dejando constancia de lo mucho que contribuyó para el engrandecimiento de la empresa), y de su staff de abogados, transitando por infinidad de instancias y jueces, la mayoría imparciales, otros justos en sus dictámenes, y unos pocos equivocados, probablemente por erradas influencias, y por ello considera haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en las leyes.

Indica que el recurso de casación que motiva la presente acción extraordinaria de protección no debió ser admitido, ya que dicho recurso de casación ya había sido denegado por el juez segundo del trabajo, con providencia de fecha 8 abril de 1996 a las 08h30, dentro del juicio laboral N.º 86-80, en el que se señalaba: “Conforme al art. 4 de la Ley especial de Casación, no podrá interponer recurso de casación quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia. Pues el demandado al no hacer uso de la facultad que le otorga el art. 588 del Código del Trabajo en auto recurrido quedó ejecutoriado por el ministerio de la Ley. En consecuencia se niega el recurso de casación interpuesto por el accionado del auto dictado el 8 de noviembre de 1995, a las 08h30”, al que le interpusieron recurso de hecho, el cual también fue negado mediante providencia del 2 de mayo de 1996 a las 11h11.

Señala que a consecuencia de tres sentencias judiciales ejecutoriadas que rigen desde hace 26 años y 19 años respectivamente, con informe de la perito liquidadora en que constan los números de los registros oficiales, fechas de su promulgación y montos vigentes en cada año, que la empresa le ha pagado durante veintiún y medio años, o sea desde febrero de 1980 a junio del 2001, su pensión jubilar mensual al 100% del salario mínimo vital, modalidad que, ilegal, arbitrariamente y sin autorización del juez de la





causa, cambiaron a partir del mes de julio del 2001 acogiéndose retroactivamente a la Ley N.º 2001-42, publicada en el Registro Oficial N.º 359 del 02 de julio del 2001.

Con fecha 5 de julio del 2006 solicitó al juez ocasional segundo del Trabajo, que se sirva disponer que se liquiden las diferencias entre los valores pagados por su expatrón y los salarios básicos unificados a partir del mes de julio del 2001, más intereses de mora, el cual evidenció una actitud dolosa, impropia e imparcial, al haber emitido su providencia el 19 de julio del 2007 a las 10h10 y posteriormente, de forma contradictoria, recién el 20 de septiembre del 2007 a las 08h21, le hace saber a las partes que se ha percatado del faltante de varios cuerpos del proceso, es decir que sentenció a los 12 días hábiles de haber asumido la función de juez (julio 2 del 2007) y recién 64 días más tarde (20 de septiembre del 2007) revisa el juicio y se percata de ese faltante, y solicita a las partes que proporcionen las copias para la debida reposición a la causa, ante lo cual se hace presumir que la referida sentencia habría sido elaborada fuera del juzgado, calificándola los recurrentes como sentencia ejecutoriada; error garrafal, ya que apeló y se dictó sentencia revocatoria por parte de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil y casada de manera ilegal por la Sala recurrida.

Manifiesta que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fundamentó y sustentó su sentencia con la reforma del artículo 133 del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial N.º 34 del 13 de marzo del 2000 (Trole 1), de manera regresiva o retroactivamente, y que dicha aplicación corresponde para asuntos referenciales y no para hechos tangibles como son las sentencias judiciales ejecutoriadas que datan desde 26 años y 19 años respectivamente, que regían para quienes se jubilaran a partir del mes de marzo del año 2000, y no para alguien como él, que ya se había jubilado hace treinta años; además el artículo 95 de dicha reforma determina: "La presente Reforma al Código de Trabajo son de aplicación obligatoria salvo que existan disposiciones contrarias en los contratos colectivos o actas transaccionales legalmente celebradas, mientras se hallen vigentes y no se pacte lo contrario"; pero en su caso no existió pacto ni contrato colectivo ni acta transaccional, pero sí hubo el pago durante veintiún y medio años de su pensión patronal jubilar al 100% del salario mínimo vital mensual, como consecuencia de tres sentencias judiciales ejecutoriadas; situación que fue reconocida en parte del tercer considerando de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que indica: "...pero es acaso que se puede perjudicar a este trabajador que tiene más de 28 años de jubilado, imponiéndole una ley que cuando apareció en vigencia ya gozaba de su jubilación, además ya que en autos se revisa que a f.j. 467 la Juez Ab. MARIANELA DELGADO DE VELA dicta un auto de Junio 26 de 1991: las 17H00 en la que, se dispone QUE EL ACTOR TIENE DERECHO A SEGUIR PERCIBIENDO COMO PENSION JUBILAR PATRONAL EL 100% DEL MINIMO VITAL...por lo dicho se concede lo pretendido por el actor. Con las consideraciones que precede, esta Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de este fallo revoca el auto del Juez inferior, aceptándose el recurso de apelación; interpuesto por el actor y declarándose

con lugar la demanda y debiendo pagar el actor LUIS WLADIMIRO ANDRADE MANSILLA de seguir recibiendo el 100% del salario mínimo vital, la misma que se deberá liquidar ante el inferior, a partir del mes de Julio del 2001, tomando en cuenta los salarios mínimos vitales o salarios básicos unificados vigentes en cada año. Con costas se fija 10% de honorarios al Abogado defensor del actor de los cuales se descontará el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE. (fojas 62-63)".

Indica que los jueces recurridos fueron impresionados con las mentiras constantes en el ilegal y repetitivo recurso de casación, y omitieron dar cabida al artículo 326 numeral 3 de la Constitución, y que probablemente dedujeron que como ya no era trabajador, sino un anciano jubilado de 82 años de edad, y que por no ser activo, no le deberían brindar esas consideraciones.

Reitera que lleva en este litigio, con el que ha convivido con angustias, amarguras y pesares, treinta años, el cual se inició ante la abogada Marianela Delgado de Vela, jueza segundo del trabajo, adicionalmente señala que: "al haber la empresa TRANSOCEANICA CIA. LTDA., que ya había perdido su derecho de impugnación según consta en el ejecutorial de la Corte Suprema y de la Corte Superior, por que no apeló ni interpuso tercera instancia", pero logrando ilegalmente en forma transitoria, con fecha 19 de julio de 1990 a las 10h00, que se emita una providencia rebajándole su pensión jubilar patronal al 50% del salario mínimo vital, por el hecho de estar percibiendo también pensión jubilar del IESS, por lo que solicitó la revocatoria de dicha providencia, y atendido favorablemente su pedido mediante providencia dictada el 26 de junio de 1991 a las 17h00, en la que se indicó:

"VISTOS: con mejor estudio de los autos y con aplicación de las disposiciones constitucionales y las pertinentes del Código de Trabajo como el Art. 5, siendo como ha sido solicitado oportunamente en el escrito de fojas 859, la revocatoria de la providencia de julio 19 de 1990; a las 10h00, se dispone QUE EL ACTOR TIENE DERECHO A SEGUIR PERCIBIENDO COMO PENSIÓN JUBILAR PATRONAL EL 100% DEL SALARIO MINIMO VITAL, pues el art. 6 del Decreto Ley 029, Publicado en el registro oficial #523 del 29 de Septiembre de 1986, que sustituye el art. 23 de la Ley de Seguro Social obligatorio en su inciso Tercero final, lo que dispone es que los trabajadores en ningún caso percibirán por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al salario mínimo vital fijado; pero no es que manda a rebajar la pensión jubilar ese porcentaje. En consecuencia el actor en ningún momento perdió su derecho y en el sentido indicado debe proceder a realizarse las liquidaciones de lo que se le deba, para lo cual la Actuaría del Juzgado sentará la correspondiente razón. Queda en este sentido, revocada la providencia mencionada y, atendidos los escritos presentados por las partes..."

Indica que lamentablemente los jueces de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que habiendo dictado una sentencia justa y confirmatoria de las tres sentencias ejecutoriadas anteriores, se equivocan e incurren en contradicción, al haber admitido un ilegal y retardatario recurso de casación, y posteriormente deniegan

d



justicia al no pronunciarse sobre los escritos de su abogado defensor, de fechas 5 de septiembre, 20 de octubre del 2008 y 12 de enero del 2009, en los que solicitaba la revocatoria de providencia y señalamiento de audiencia de estrados para poder rebatir los subterfugios dilatorios de los demandados.

Señala que ha sido víctima de la discriminación que prohíbe el artículo 11 numeral 2, así como también que no se ha aplicado el reconocimiento previsto en el numeral 7 del artículo 11 de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, al ser violados estos derechos por los demandados con recursos dilatorios para obstar la ejecución de las sentencias y el cobro de sus pensiones jubilares, con lo cual, además se incumplió con lo previsto en el artículo 93, relativo a la acción de incumplimiento para la ejecución de lo dispuesto en tres sentencias judiciales ejecutoriadas, y reteniéndose durante diez años un crédito privilegiado.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del legitimado activo, la resolución emitida ha lesionado su derecho y garantía constitucional, consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 11, referidos al respeto de principios de aplicación de derechos, numerales 2 y 3 del artículo 326 referidos a principios del derecho al trabajo, artículos 75 y 76, referidos a la tutela judicial efectiva y el respeto a las garantías al debido proceso de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreta

De conformidad con los antecedentes expuestos, solicita a efectos de solventar la violación grave de sus derechos constitucionales que le asisten, se disponga como reparación integral dejar sin efecto todas las actuaciones judiciales que han modificado el fallo ejecutoriado al que ha hecho referencia y en consecuencia, que su derecho a la pensión jubilar no sea conculcado.

De la contestación y sus argumentos

De los legitimados pasivos

A fs. 33 y vta., del expediente consta el oficio N.º 001-2011-RS-PSL-CNJ de fecha 03 de enero del 2011, suscrito por los doctores Ramiro Serrano V., Jorge Pallares Rivera y Ernesto Rovalino B., juez presidente, juez y conjuez permanente de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, quienes dando contestación a la providencia dictada, en lo principal manifiestan que:

La sentencia recurrida ante esta Corte Constitucional deja sin efecto la dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, aclarando que es equivocado considerar que las categorías salario mínimo vital y salario mínimo unificado constituyan sinónimos, como manifiesta la parte resolutive de la sentencia de la Corte Superior de Guayaquil, pues constituyen sin ninguna

equivocación dos categorías diferentes: el salario mínimo vital rigió antes de la vigencia del salario mínimo unificado, mismo que se conformó tomando como parte al salario mínimo vital, y otros componentes salariales entre los que se cuenta las decimoquinta y sexta remuneraciones.

Indican que precisamente entendiendo como dos categorías diversas la Codificación al Código del Trabajo realizada por la Comisión de Legislación, el 18 de octubre del 2005, mantiene en su artículo 133, para fines referenciales y para el “cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados, mediante leyes especiales y convenios individuales y colectivos; sanciones o multas impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”, quedando claro por tanto que la Sala, con su resolución, lo que hizo fue dejar aclarado el concepto de cada uno de los vocablos indebidamente fusionados, o considerados sinónimos por el Tribunal *Ad-quem*, en salvaguarda de la legalidad procesal, que constituye uno de los fines fundamentales del recurso de casación.

De los terceros perjudicados

De fojas 27 a 28 consta el escrito presentado por el Ing. Carl Riemann y José Algelt Kruger, quienes comparecen en sus calidades de vicepresidentes ejecutivos y representantes legales conjuntos de la compañía TRANSOCEANICA CÍA. LTDA., y como terceros perjudicados, quienes en lo principal manifiestan que:

“El actor acusa, en el numeral 5, de su demanda entre una serie de lamentaciones esgrimidas, a nuestra representada de un supuesto logro al modificar un sentencia ejecutoriada que a su juicio vulnera derechos constitucionales. Nada es tan lejano a la verdad fáctica y procesal. No existe la supuesta violación del debido proceso, el derecho a la defensa o peor aún de la tutela judicial efectiva.

De la revisión del proceso se podrá observar que el verdadero origen de la presente controversia que la malhadada pretensión **del actor** esgrimida en su escrito de fecha **5 de julio de 2006 a las 11h00.**

Allí se desprende una totalmente equivocada y/o audaz interpretación de lo ordenado por la entonces Juez Tercera de Trabajo del Guayas, Ab. Marianela Delgado de Vela en auto dictado el 26 de junio de 1991 a las 17h00 donde reconoció el derecho del actor a percibir como jubilación patronal el **100% del salario Mínimo Vital** vigente a la expedición del referido auto.

Según la apreciación del señor Manzilla el salario Mínimo Vital como parte de magia se convirtió en el Salario Básico Unificado o mejor dicho, habría una aparente sustitución con la vigencia de la Ley 2001-42. Una posición evidentemente equivocada pero bastante conveniente para sus intereses.

El 17 de enero de 2007 se nos corrió traslado de la alegre pretensión del actor y dentro del término concedido por la Autoridad Judicial se lo contestó mediante escrito de fecha 19 de enero del mismo año.

El Juez a-quo, Ab. Francisco Banchón tenía la obligación constitucional y legal de pronunciarse respecto a lo insistentemente solicitado por el actor y así lo hizo mediante auto dictado el 19 de julio de 2007 a las 10h10. En dicha providencia como era de esperarse, basado en la estricta aplicación de la normativa vigente, el Juzgador resolvió motivadamente desechar la pretensión del señor Andrade Manzilla, cuidando la santidad de la cosa juzgada y aclaró que no dejó de aplicar lo contemplado en el artículo 35 de la Constitución vigente en ese entonces.

El señor Andrade Manzanilla ejerciendo el derecho a la defensa, acogiéndose al debido proceso y a su legítimo derecho de la tutela judicial, al no verse conforme con el auto dictado por el Juez de instancia interpuso un recurso de apelación contra el auto adverso, al cual nuestra representada por razones de índole personal se adhirió.

El 29 de abril de 2008 se notifica contra todo pronóstico un curioso fallo dictado el 10 de marzo de 2008 a las 09h15 por la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocando el auto dictado por el inferior. Fue curioso dicho fallo porque en el considerando tercero la misma Sala reconoció que lo que correspondía al actor era la aplicación del artículo 216 numeral segundo del Código de Trabajo. Así lo expresó textualmente “(...) Si bien es cierto esto debía corresponder al accionante...” Sin embargo resolvió lo contrario.

Sorprendidos por este peculiar fallo, acogiéndonos a nuestro legítimo derecho, interpusimos un recurso extraordinario de casación invocando la trasgresión de disposiciones constitucionales y legales. Dicho recurso luego de habérselo admitido se le corrió traslado a la contraparte para que lo conteste fundamentadamente como en efecto lo hizo.

Se expresó de manera categórica en el recurso extraordinario interpuesto la imposibilidad de equiparar el salario mínimo vital general con el actual salario básico mínimo unificado como pretendió el actor. El artículo 133 del Código de Trabajo vigente desde el 13 de marzo de 2000 determina el tratamiento de beneficios como el de la jubilación patronal y se refiere **al salario mínimo vital general.**



El 19 de abril de 2010 a las 16h30 de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó su fallo debidamente motivado, que ahora es

sometido a evaluación de imaginativas violaciones constitucionales. El referido fallo hace un exhaustivo y detallado análisis del tema controvertido.

Los Jueces Nacionales ahondan y aclaran la confusión sobre los conceptos de **salario mínimo vital general y salario básico unificado** que fue la materia principal de la litis. Los identifica y los distingue. El primero es únicamente un **componente** del segundo en que se tomaron en cuenta varios otros para unificarlo. Son dos cuestiones distintas y mal se puede pretender usar un concepto por el otro como lo intentó el actor. La Sala citó importante y contundente jurisprudencia al respecto que es totalmente concluyente.

En conclusión, señores Jueces Constitucionales, con esta cronológica exposición es relevante lo siguiente:

1.- Es totalmente falso que TRANSOCEANICA haya logrado que se modifique una sentencia ejecutoriada. Esta controversia e incidente fue originado por el propio actor al confundir convenientemente dos conceptos distintos e intentar acogerse a valores que no le corresponden. No es lo mismo Salario Mínimo Vital General y Salario Básico Unificado. El artículo 133 del Código de Trabajo es categórico.

2.- El auto ejecutoriado dictado el 26 de junio de 1991 a las 17h00 ordenó el pago de la pensión jubilar del actor el 100% del Salario Mínimo Vital **Y NO EL 100% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO**. No son conceptos equivalentes o similares. Consecuentemente, no existe la alegada modificación de una sentencia ejecutoriada. La Corte Nacional de Justicia ha sido firme y contundente en resolver la forma correcta en que se debe interpretar el auto dictado el 26 de junio de 1991 a las 17h00 al que no se refirió el actor en su escrito del 5 de julio de 2006 a las 11h00. No se ha violentado en forma alguna el artículo 295 del código de Procedimiento Civil pues el auto ejecutoriado se cumple y se seguirá cumpliendo al pie de la letra.

3.- El debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva han sido irrestrictamente respetados. El actor ha hecho valer sus derechos en todas las instancias con todas las garantías. La descripción final fue totalmente fundamentada y motivada. Las partes procesales hemos obtenido un resultado justo, imparcial y expedito con la correcta aplicación de la normativa legal vigente. El actor incluso logró dilucidar su confusión.

4.- El presente recurso extraordinario de protección ha sido simplemente utilizado como un mecanismo desesperado para intentar someter una realidad conceptual que no admite discusión alguna a una “cuarta instancia” sin fundamento legal alguno. Desde ya solicitamos se ponga freno a estos abusos y se sancione como corresponde según lo ordenado en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.



5.- Jamás ha existido duda sobre el alcance de las disposiciones legales vigentes para invocar el principio PRO LABORE que infundadamente se refirieron los jueces de segunda instancia y el actor.

6.- Tanto en primera y segunda instancia se reconoció el derecho del señor Andrade a percibir como jubilación patronal el mínimo legal ordenado en la regla 2 del artículo 216 del Código De Trabajo. Lamentablemente en segunda instancia pese a así reconocerlo la decisión fue contradictoria. La sentencia dictada dentro del recurso de casación aclaró y resolvió en derecho la controversia y brindó seguridad jurídica a las partes.

7.- No existe violación alguna de derechos humanos. Se respetaron las garantías, el actor interpuso recurso e hizo valer los derechos a los que se sentía aludido en todas las instancias.

Concluyen solicitando que se deseche la presente acción extraordinaria de protección por infundada.

Posteriormente, mediante escrito que consta a fojas 35, manifiestan al juez sustanciador que considere necesario señalar día y hora para la realización de la audiencia, al amparo de lo ordenado en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicitando que sus abogados sean oídos en dicha diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo previsto en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso. Indicando además, en torno al pedido de los terceros perjudicados que consta a fojas 35 del proceso constitucional, que el señor juez ponente, no ha considerado pertinente señalar día y hora para la realización de la audiencia solicitada, al amparo de lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso: “1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso **procederá** cuando se **hayan agotado** los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. (La negrilla nos pertenece).

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente acción, y que establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda, y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la conculcación grave de derechos fundamentales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona. Asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

CUARTO.- Corresponde al Pleno de esta Corte analizar mediante este tipo de acciones, si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr

¹ **Art. 58.- Objeto.-** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

d



seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto, el juez constitucional sustituya al juez ordinario; y para lo cual, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3².

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169³ ibídem, y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos

² Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

³ Ibídem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

QUINTO.- En la presente acción le corresponde a la Corte Constitucional determinar si ha existido la vulneración de derechos constitucionales del accionante, en la resolución emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de fecha 19 de abril del 2010 a las 16h30, en la que se dictó lo siguiente:

“.....ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de casación planteado por la parte demandada y revoca la sentencia del Tribunal ad quem. En los términos del Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese a la parte perjudicada el valor depositado en concepto de garantía...Notifíquese y devuélvase...”.

Según el legitimado activo, el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ante la omisión de la existencia de tres sentencias judiciales ejecutoriadas que rigen desde hace 26 y 19 años respectivamente, producto del reconocimiento de su pensión jubilar; de ahí que corresponde analizar si efectivamente se cumple dentro de la sentencia recurrida, en primer lugar, si es un auto firme o no, o en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República; posterior a ello, si se cumple con lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema, en torno a la violación de las normas del debido proceso u otros derechos constitucionales, como dice el legitimado activo, ya que con ello se determinarían todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela, de los principios y derechos que de él se derivan, y que sean susceptibles de ser garantizados mediante procesos constitucionales destinados a su efectiva justicia constitucional, siempre evitando que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

SEXTO.- La interrogante dentro de la presente acción es si lo actuado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de Corte Nacional de Justicia, al dictar su auto de fecha 19 de abril del 2010 a las 16h30, dentro del juicio laboral N.º 555-2009, por el que se casó el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil (hoy llamada Corte Provincial de Justicia del Guayas) el 10 de marzo del 2008 a las 09h15, dentro del juicio laboral signado en esa instancia con el N.º 1023-07-2, se vulneraron los derechos fundamentales del legitimado activo, referidos al debido proceso y a una tutela judicial efectiva del recurrente.

Todo este análisis es realizado a fin de que se garantice el debido proceso, mediante mecanismos constitucionales destinados a su efectiva justicia constitucional, con la



garantía de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

Es así que para el legitimado activo la decisión que se impugna es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (revocatoria, etc.) ni horizontales (apelación), condición que, de la revisión de las piezas procesales remitidas y de la normativa, tanto constitucional, orgánico-legal y reglamentaria para la tramitación de los recursos de casación, se cumple, en vista de que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia; en consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

SÉPTIMO.- En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del recurso de casación que concluyó con el auto materia de la presente acción por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de Corte Nacional de Justicia, dictado el 19 de abril del 2010 a las 16h30, dentro del juicio laboral N.º 555-2009, se torna necesario realizar un antecedente previo.

De la revisión de la documentación remitida a esta Corte, consta que el legitimado activo demandó en el año de 1980, mediante juicio laboral verbal sumario signado con el N.º 86-80, ante el Juzgado Segundo de Trabajo de Guayaquil, a la compañía TRANSOCEANICA Cía. Ltda., el que dictó su sentencia el 09 de diciembre de 1980 a las 8h30 (fojas 477 a 479 y vta. del proceso de primera instancia), en la que resolvió lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara parcialmente la demanda presentada por Luis Wladimir Andrade Manzilla, y ordena que Transoceanica Cía. Ltda., por las interpuestas personas de sus vicepresidentes ejecutivos Ete Hoppe Gibbe y Klaun Riamann Elkan, y a esta por la responsabilidad personal y solidaria paguen al actor los valores que se determinan en las consideraciones numero cuatro y undécimo de este fallo, valores que se liquidarán parcialmente.- Sin lugar los demás reclamos...”.

Consta que dicha sentencia fue apelada por la parte demandada y conocida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que mediante sentencia dictada el 15 de octubre de 1980 (fojas 480 a 481 y vta. del proceso de primera instancia), resolvió:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, esta Primera Sala confirma el fallo recurrido en todas sus partes. Con costas y sin honorarios que regular en esta instancia...”.

Ante dicha sentencia, los demandados interpusieron el respectivo recurso de casación, el cual fue conocido en última y definitiva instancia por la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la cual el 26 de febrero de 1982 a las 4h00 p. m., confirmó su sentencia (fojas 482 a 483 del proceso de primera instancia), reconociéndose la respectiva pensión jubilar y por lo cual se realizó la correspondiente liquidación pericial.

Consta dentro del proceso el cumplimiento de lo dictado en última instancia, esto es, los pagos de las remuneraciones mensuales, así los como pagos de los décimas terceras, cuarta y sexta remuneraciones realizadas al recurrente, correspondientes a las pensiones jubilares de cada año, con los respectivos reajustes legales salariales, consignados en el despacho del juzgado.

Consta a fojas 285 y vta., del proceso de instancia, el escrito presentado por el recurrente, por el que solicita la revocatoria de la providencia dictada el 11 de octubre de 1995 a las 11h55, por la señora jueza segunda de trabajo del Guayas, en la parte en que se aprueba un informe pericial, y que se amplíe y aclare que la suma adeudada por los demandados, cortada a septiembre de 1995, que consta en su escrito del 3 de octubre de 1995, disponiendo de una vez por todas que los demandados no pueden seguir depositando sumas inferiores y en las fechas que a bien tienen, producto de la cual se dictó la providencia del 8 de noviembre de 1995 a las 08h30 (fojas 289), en la que la señora jueza indica en la parte pertinente :

“En lo principal, de un mejor estudio de los autos, en especial el informe y ratificación de éste, que hace el periodo designado, se observa que existe un evidente error de cálculo en los rubros correspondientes a las décima sexta pensiones jubilares. Pues conforme al Decreto ley 19, publicado en el R.O. 90 de Diciembre 18 de 1992, en su artículo 3, nadie percibirá mensualmente por concepto de décimo sexto sueldo menos de la doceava parte de dos salarios mínimos vitales generales. En tal virtud se revoca la providencia de Octubre 11 del presente año a las 11h55, solo en la parte que se aprueba la liquidación practicada por el perito Abogado Manuel Proaño Morales, y se corrige el error de cálculo de la siguiente manera: En estos términos se deja corregido el error de cálculo existente. Los valores consignados por la parte demandada, el actuario del despacho deposite en el Banco Central del Ecuador Sucursal Guayaquil, en la cuenta corriente que para el efecto mantiene la judicatura de dicha institución. Hecho que fuera, el actor comparezca a esta judicatura en cualquier día y hora hábil del despacho a retirar dichos valores.- Notifíquese”.

Ante la inconformidad de los valores determinados, la parte demandada apeló dicha providencia, la cual fue desechada mediante providencia de fecha 12 de febrero de 1996 a las 15h00 (fojas 300 del proceso de instancia), en vista que de autos no contaba con que se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 588 del Código del Trabajo, al que la parte demandada interpuso recurso de casación, mismo que fue negado mediante providencia dictada el 8 de abril de 1996 a las 08h30 (fojas 313 del



proceso de instancia), e interponiendo recurso de hecho, mismo que mediante providencia del 22 de mayo de 1996, (fojas 319 del proceso de instancia), fue denegado por indebidamente interpuesto; posterior a ello, consta que los demandados han dado cumplimiento a los pagos correspondientes a la pensión jubilar y a las décimos respectivos en valores de sucres, y una vez que entró en vigencia la dolarización se siguieron pagando las mismas (pensión jubilar en US \$ 4,00, US \$ 0,67 décimo sexto, US \$ 8,00 décimo cuarto, décimo tercero US \$ 4, 00, y a partir del mes de septiembre del 2001 se le incrementó la pensión jubilar en US \$ 30,00, US \$ 2,53 décimo sexto, US \$ 8,00 décimo cuarto, décimo tercero US \$ 30,00, e incrementos sucesivos conforme a las tablas salariales).

Mediante escrito presentado por el actor el 05 de julio del 2006 (fojas 463 y vta. del proceso de instancia), requirió al Juzgado Segundo de Trabajo, en consideración a que desde el mes de julio del año 2001, a su criterio, su patrono, pretendiendo interpretar equivocada o mal intencionadamente la Ley N.º 2001-42, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 359 del 2 de julio del 2001⁴, le habría venido pagando, mediante consignaciones en el Juzgado, la suma de US \$ 30,00, –hasta el mes de junio del 2005, le rebajan a US \$ 20,00– como pensión jubilar, cuando conforme a la sentencia lo que debe pagarse es el 100% del Salario Mínimo Vital, expresión sustituida por Salario Básico Unificado, y amparándose en la sentencia ejecutoriada que determinó que tiene derecho a seguir percibiendo como pensión jubilar patronal el 100% del salario mínimo vital, se liquiden las diferencias entre los valores pagados por su patrono y los salarios mínimos vitales (salarios unificados), a partir del mes de julio del año 2001, misma que fue atendida mediante providencia dictada el 19 de julio del 2007 a las 10h10, en la que se dictó:

“Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Ocasional de Trabajo del Guayas, según contrato celebrados con el Director Ejecutivo (e) del Consejo Nacional de la Judicatura.- En lo principal, agréguese los escritos que anteceden. Para resolver sobre la petición del actor presentado el 5 de julio del 2006, según la cual solicita se liquide la diferencia entre lo pagado por su patrono y los salarios mínimos vitales (salarios básicos unificados), a partir de

⁴ R.O. No. 359, de 02 de julio de 2001.- LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 219 DEL CODIGO DEL TRABAJO.- Art. 1.- A continuación de la regla primera, incorpórese la regla segunda, con el siguiente texto: "2da. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a treinta dólares americanos (30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable."

julio del 2001, se hace las siguientes consideraciones: 1) De conformidad con la reforma introducida al anterior artículo 219 (actual 216) del código de la materia, en su regla 2da, se ordena lo siguiente: “En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada del último año, ni inferior a \$ 30,00 mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación de empleador”. El inciso 3 de la citada regla establece que: “las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores, **en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla**”. La disposición legal invocada es clara, categórica y firme, en cuanto a que, si un jubilado que estuviera percibiendo pensión jubilar, al 30 de junio del 2001, a partir de esa fecha, tendría derecho a percibir como pensión jubilar mensual la suma de US \$ 30,00, como es el caso del accionante; y no, una suma superior.- 2) Consecuentemente, por improcedente, se desecha la pretensión del actor, sin que pueda admitirse el pronunciamiento – respetable por cierto – emitido por la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas. El Juzgador expide la presente resolución, sin dejar de aplicar el precepto contemplado en el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, así como también lo establecido en los Art. 5 y 7 del código del trabajo, puesto que, en el caso no se trata sino de aplicar estrictamente el Ordenamiento Jurídico laboral Ecuatoriano vigente.- En cualquier día y hora hábiles comparezca el actor a retirar los valores consignados dentro de la presente causa.- Notifíquese...”.

Dicha providencia fue apelada por el actor mediante escrito presentado el 30 de julio del 2007 a las 10h50 (fojas 502 del proceso de instancia), para ante la Corte Superior de Justicia del Guayas, a la que se adhirieron los demandados y que correspondió su conocimiento a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas).

Consta a fojas 507 del proceso de instancia la providencia dictada el 20 de septiembre del 2007 a las 08h21, en la que se indicó:

“Agréguese el escrito presentado por la parte demandada. De la revisión del proceso se observa que el 14 de noviembre del 2006, la Actuaría del despacho, sienta la razón de que los únicos cuerpos localizados son: 1ro, 3ro (copias certificadas), 10mo, 11ro (original) y 12 (original), el mismo que se ha venido tramitando en la judicatura. En consecuencia y sin perjuicio de lo dispuesto en providencia anterior, se ordena la reposición de los restantes cuerpos, para lo cual se concede a las partes el término de 3 días, a efectos de que proporcionen las copias respectivas para la debida reposición de la causa. Hecho por secretaria procédase a la refoliación del proceso.- Notifíquese”.

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), mediante providencia dictada el 10 de marzo del 2008 a las 09h15 y notificada el 29 de abril del 2008 a las 16h00, (fojas 62 a 63 del proceso de segunda instancia), resuelve la apelación propuesta de la siguiente manera:

d

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de este fallo revoca el auto del Juez inferior, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el actor y declarándose con lugar la demanda y debiendo el actor LUIS WLADIMIRO ANDRADE MANSILLA de seguir recibiendo el 100% del salario mínimo vital, la misma que se deberá liquidar ante el inferior, a partir del mes de Julio del 2001, tomando en cuenta los salarios mínimos vitales o salarios básicos unificados vigente en cada año. Con costas, se fija 10% de honorarios al abogado defensor del actor de los cuales se descontará el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas”.

Por lo cual, luego de haberse evacuado peticiones de ampliación y aclaración, los demandados interpusieron recurso de casación rindiendo caución al amparo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Casación, a fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia.

Por sorteo, correspondió conocer el recurso de casación a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que mediante auto dictado el 22 de junio del 2009 a las 08h25 (fojas 6 y vta. del proceso de última instancia), determinó que tanto el recurso de aclaración y ampliación como el de casación se encontraban presentados fuera del término legal, por lo cual los recurrentes solicitaron la revocatoria de la misma con los argumentos respectivos, y ante ello los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 08 de julio del 2009 a las 08h20 (fojas 9 del proceso de última instancia), revocaron la providencia impugnada y calificaron la admisibilidad al trámite de la casación interpuesta.

Una vez calificada la admisibilidad, la referida Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió su resolución, que constituye la decisión impugnada mediante la presente acción constitucional.

De la revisión de la resolución que se impugna, los miembros de la Sala recurrida fundamentan su decisión en su considerando Tercero, en el que exponen:

“...**TERCERO.-** Examinada la sentencia en relación con los ataques formulados y con la normativa legal respectiva, la Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1** La controversia se sitúa en el reclamo del trabajador para que se liquide la diferencia entre lo pagado y los salarios mínimos básicos unificados, desde julio de 2001. Los jurisdicentes en el considerando Tercero del fallo, estiman que no se podía aplicar una disposición que cuando entró en vigencia, ya que en el auto dictado el 26 de junio de 1991, (fs. 467), se había establecido que el actor tiene derecho a seguir percibiendo como pensión jubilar patronal el 100% del salario mínimo vital, conforme a la ley anterior y, según Art. 7 del Código del Trabajo, del numeral 6 del Art. 35 de la Constitución Política disponen que el trabajador tiene derecho a seguir percibiendo el 100%

del salario mínimo vital a partir del mes de julio de 2001, tomando en cuenta los salarios mínimos vitales o salarios básicos unificados vigentes en cada año. Esta apreciación de los juzgadores de instancia implica una confusión de conceptos lo que significa el salario mínimo vital general y el salario unificado. **3.2.** Sobre el punto la sala se remite a la disposición del Código de Trabajo contenida en el Artículo 133: “Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4,00) el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados (.) mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos, (.) cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”; disposición que se halla vigente desde el 13 de marzo de 2000-RO-S34, por lo que no hay ninguna duda de que la norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de los sueldos y salarios que deben ajustarse a la fecha en que debe cumplirse, manifestando de manera expresa que abarca a las jubilaciones patronales que se generen en un cuerpo normativo como el contrato colectivo. **3.3.** En cuanto a la denominación de la remuneración del trabajador, la Sala considera que corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del “salario básico unificado” (el género) en el que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, llamándolo “salario básico unificado”, nombres que por lo expuesto son distintos y no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro; análisis que permite aceptar la acusación de legalidad que hacen los recurrentes porque, como se ha examinado, la sentencia de alzada ha infringido el Artículo 133 del Código del Trabajo y las demás normas de derecho citadas por los casacionistas. Es oportuno en este momento, anotar que sobre el punto existen precedentes jurisprudenciales sustentados en los fallos dictados en los procesos Nos.: 965-07, 850-07 y 960-07 de 27 de febrero, 3 de marzo y 30 de abril de 2009, respectivamente, en los que se resuelve: **“El criterio del casacionista de utilizar el “salario básico unificado” como sustituto del “salario mínimo vital”, no es procedente, pues se trata de dos categorías distintas cuya relación es de género a especie, el “salario mínimo vital (especie), es un componente del “salario básico unificado” (género), para cuya conformación se tomaran en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por lo que, no puede pretenderse habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derechos con el valor del salario básico unificado...”**.

OCTAVO.- En la presente causa, se trata de un adulto mayor, quien se encuentra en una edad avanzada y que ha justificado que ha venido recibiendo su pensión jubilar desde hace más de veintiocho años, no obstante considera que dicha pensión se torna injusta y desequilibrada, conforme oportunamente fue establecido judicialmente, una vez que se acogió a su derecho a la jubilación, luego de haber entregado su esfuerzo y trabajo por muchos años a la Compañía TRANSOCEÁNICA Cía. Ltda., constituyendo su condición

d

de jubilado un derecho adquirido propiamente dicho, y de situaciones jurídicas consolidadas.

Esta Corte reitera que los derechos adquiridos son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona; y que tanto nuestra actual Norma de Normas, vigente desde el mes de octubre del 2008, como la Constitución Política de la República, dictada en el año 1998, contienen a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos, y en la actualidad de justicia social, por lo que se garantiza el respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales; ante lo cual una nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles y seguras frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

Bajo estas condiciones, el legitimado activo ha comparecido reclamando mediante escrito presentado el 05 de julio del 2006 (fojas 463 y vta. del proceso de instancia), ante el Juzgado Segundo de Trabajo, la liquidación de las diferencias entre los valores pagados por su patrono y los salarios mínimos vitales (salarios unificados), a partir del mes de julio del año 2001, correspondientes a su pensión jubilar, por lo que el juez *a quo* en su providencia dictada el 19 de julio del 2007 a las 10h10, al amparo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, que indica: “En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada del último año, ni inferior a USD \$ 30 mensuales, si solamente tiene derecho a la Jubilación del empleador...”, y el inciso segundo del numeral 3 del mismo artículo indica que : “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sartorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio”, aceptándose y reconociéndose su derecho a la liquidación solicitada.

NOVENO.- Esta Corte, en varios fallos, reconoce la existencia de derechos fundamentales que han sido incorporados a la norma constitucional, los cuales, por su condición especial y suprema, son de aplicación directa e inmediata, como son todos aquellos derechos de libertad e igualdad formal y además, ciertos derechos de igualdad material que se relacionan con la vida y la dignidad humana; también tenemos derechos fundamentales que son aplicables de manera indirecta, como son aquellos derechos económicos sociales o culturales, que se encuentran en una estrecha relación de conexidad con los derechos fundamentales de aplicación directa.

Nuestra norma de normas consagra como deberes primordiales del Estado la garantía sin discriminación alguna del goce de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, en particular a la

educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes⁵; lo que se busca es garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, de lo cual le corresponde al Estado brindar las condiciones aptas para su cumplimiento, mediante el establecimiento de condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance, tal como es mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social, etc.

El artículo 36⁶ de la Constitución consagra el respeto y la atención especializada que deben recibir los adultos mayores, y seguidamente, el artículo 37⁷ enumera las garantías de los derechos de estas personas, entre las que se encuentra el derecho a la jubilación universal, reconocido como un derecho fundamental, cuya vulneración afecta directamente el respeto a estas personas de la tercera edad, y de manera intrínseca a los principios fundamentales como son salud, la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad.

DÉCIMO.- Se torna evidente que el legitimado activo ha venido gozando de su jubilación por más de 28 años, es decir, de una situación jurídicamente consolidada (que el actor tiene derecho a seguir percibiendo como pensión jubilar patronal el 100% del salario mínimo vital), y ante la vigencia de una nueva ley ya gozaba de dicho status, condición que fue claramente reconocida el 10 de marzo del año 2008 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), y al haberse dictado la resolución por parte de la Sala recurrida, se ha limitado su derecho legítimamente adquirido.

Esta Corte manifiesta que desconocer o limitar el derecho de una pensión jubilar vitalicia de un adulto mayor a las que se refiere el artículo 216 del Código del Trabajo, conlleva someterlo a condiciones de eventuales carencias de medios de subsistencia y de poder gozar de un status de tranquilidad en una etapa respetable en la vida de todo ser humano, cuando también los derechos de los trabajadores son irrenunciables, y que todo ello

⁵ Numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador

⁶ Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

⁷ Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. **La jubilación universal.** 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.





guarda relación directa con los derechos a la dignidad de las personas, reconocida y plasmados en nuestro texto constitucional y en tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.

De la revisión de recaudos procesales se observa la tardanza que ha existido por parte de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial del Guayas), en despachar el proceso a la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia); dicha dilación ha originado una afectación al derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales determinadas al compareciente, que constituye una de las más preciadas garantías en favor del recurrente, quien en su condición de persona de la tercera edad, forma parte del grupo de atención prioritaria. El artículo 424 de la Constitución de la República consagra que todos los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos supremos y obligaciones en respeto de normas procesales, situación que se ha determinado en la decisión impugnada, vulnerando derechos subjetivos del recurrente, como es el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que no solo los servidores públicos tienen la obligación de precautelar el respeto a los derechos consagrados en la constitución, sino también y en forma más acuciosa los administradores de justicia, ya que de lo contrario se estaría vulnerando inclusive los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte Constitucional concluye y determina que esta acción extraordinaria de protección presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República, para su procedencia.

III. DECISIÓN

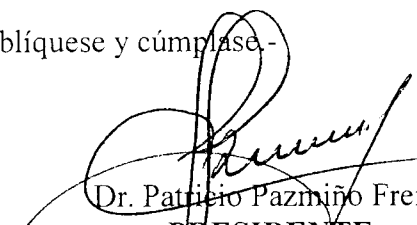
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

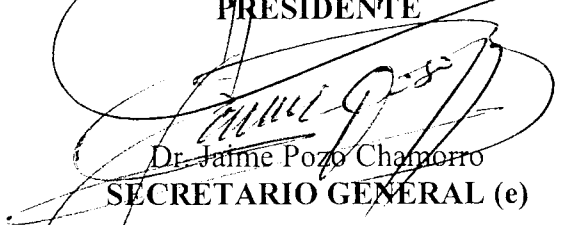
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 36, 37 numeral 3, 75, 76 y 82 de la Carta Magna.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Luis Wladimiro Andrade Manzilla y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril del 2010 a las 16h30, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa laboral N.º 0555-

2009 que sigue el recurrente en contra de sus expatronos, representantes de la Compañía TRANSOCEÁNICA Cía. Ltda.

3. Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto en contra del fallo dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), el 10 de marzo del 2008 a las 09h15, y notificada el 29 de abril del 2008 a las 16h00.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

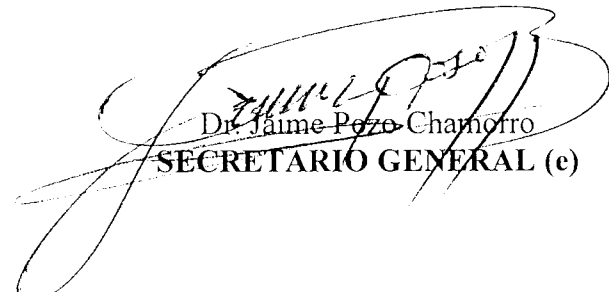


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día miércoles dieciséis de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



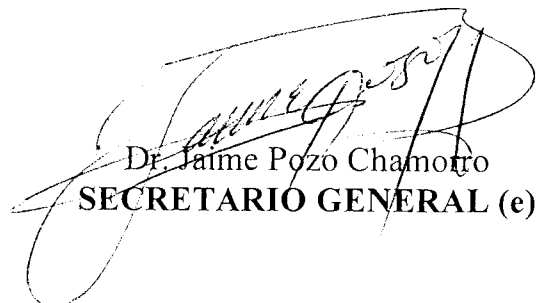
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0671-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiocho de noviembre del dos mil once.- Lo certifico.

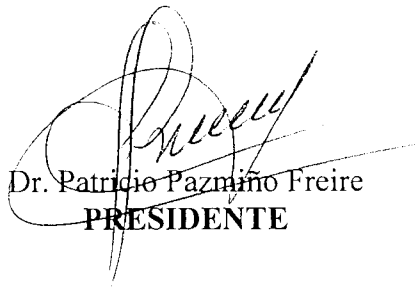

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb

CASO No. 0671-10-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- Quito D.M., 08 de Mayo de 2012, las 16H30.-**Vistos.-** Agréguese al expediente el escrito presentado el 02 de diciembre del 2011, por el señor Luís W. Andrade Manzilla, en su calidad de legitimado activo dentro de la presente acción extraordinaria de protección, mediante la cual solicita la revocatoria apelando el contenido de la sentencia aprobada por el Pleno del Organismo el 16 de noviembre del 2011, y notificada con fechas 28 y 29 del mes de noviembre del 2011. Al efecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El ordenamiento jurídico señala que el Juez que dicta una resolución no podrá revocar, o alterar su contenido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes la solicita dentro de los tres días de haber sido notificada; adicionalmente se señala que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”*. **SEGUNDO.-** Es así que del escrito presentado, por el señor Luís W. Andrade Manzilla, en su calidad de legitimado activo dentro de la presente acción extraordinaria de protección, señala textualmente que: *“a) Referente al Juicio original Laboral No. 86/1.980, debo indicar señor Presidente de la Corte Constitucional que la Resolución dada por Ustedes se encuentra inconclusa, por cuanto al propio tiempo que se revoca la sentencia de la PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, causa No. 555-2009, sin más preámbulos se debió convalidar la sentencia justa y acertada de la SEGUNDA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-b) Con la Resolución inconclusa de la Corte Constitucional de Justicia, se esta siguiendo el juego dilatorio procesal de los demandados que me han mantenido en este litigio durante 33 años de mi existencia, por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito a los señores Ministros de la Corte Constitucional de Justicia, que REVEEEN LA RESOLUCIÓN constante en el numeral 3, en la que disponen “QUE PREVIO SORTEO, OTRA SALA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONOZA y RESUELVA EL RECURSO DE CASACION.....” Haciéndoles conocer que este (SEGUNDO E ILEGAL RECURSO DE CASACIÓN, YA QUE EL PRIMERO LES FUE NEGADO HACE 16 AÑOS POR EL JUEZ SEGUNDO DEL TRABAJO DEL GUAYAS).- c) En consecuencia APELO señores Ministros de la Corte Constitucional de Justicia, el fallo dado por Usía.....”.-* **TERCERO.-** Frente a lo requerido, se observa que la petición del legitimado, esta encaminada a que el Pleno de la Corte, se pronuncie revirtiendo lo decidido en la presente causa, y más concretamente lo dictado en el numeral tres de la sentencia, que señala: *“3.- Disponer que, previo sorteo, otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto en contra del fallo dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), el 10 de marzo del 2008, a las 09h15, y notificada el 29 de abril del 2008, a las 16h00.”*, y que de ello se establezca, que quede en firme la sentencia recurrida mediante recurso de

casación, esto es lo dictado por la por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), el 10 de marzo del año 2008, a las 09h15; cuando del contenido de la demanda de la presente acción extraordinaria de protección el legitimado activo en el numeral 2, señaló expresamente que: *"2. Presento esta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia notificada el 20 de abril de 2010, por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Mediante dicha sentencia, los jueces de la referida sala aceptaron un ilegítimo recurso de casación presentando por la compañía TRANSOCEANICA CIA LTDA., en virtud de la cual revocaron la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, con la cual se vulneraron varios derechos constitucionales. Queda demostrado que se han agotado los medios procesales de impugnación que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla."* Por lo cual, lo decidido, y resuelto en la presente acción, ha correspondido a la petición del legitimado activo, por lo tanto, esta Corte Constitucional, se reitera en dispuesto en el Art. 440 de la Constitución de la República, que ordena: *"Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"*; en consecuencia, la petición hecha por el legitimado activo deviene en improcedente. Devuélvase el proceso para los fines correspondientes.- Notifíquese.-



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIO GENERAL